



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE transitoriamente según Acuerdo 11127 del 12 de
 octubre de 2018

Bogotá D.C., 19 JUN 2020
 19 JUN 2020

Ref: 2019-1382

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GABRIEL ORLANDO DE ALBA GAMARA, CRISTIAN ARMANDO ALVARADO QUINTANA y CAMILA FERNANDA JAMES ORTIZ, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (f. 2).

2) En auto adiado el 9 de octubre de 2019, se dictó la orden de apremio por el valor de \$1.115.000,00, por concepto del capital adeudado contenido en la Letra de Cambio No. 0657 y sus correspondientes intereses de mora (f.6), proveído del cual el demandado Cristian Armando Alvarado Quintana se notificó personalmente el 16 de enero de 2020 (ff.18) y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio. Posteriormente, por auto del 6 de marzo de 2020 (ff.20), se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de los demandados Orlando de Alba Gamara y Camila Fernanda Jaimes Ortiz.

3) Como base del recaudo ejecutivo se aportó la letra de cambio obrante a folio 1, documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4) De conformidad con el artículo 440 y el canon 365 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

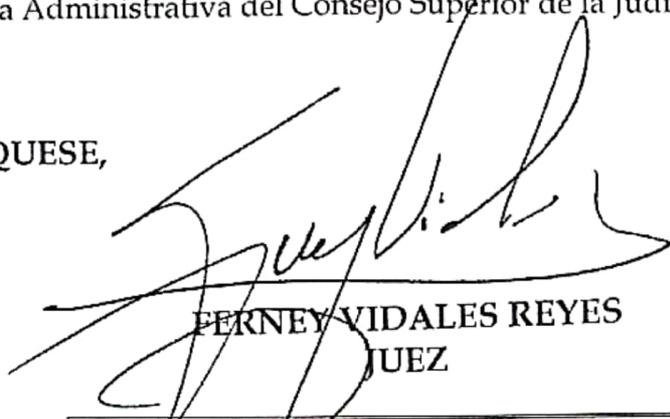
SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaria, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$600.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



FERNEY VIDALES REYES
JUEZ

66

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy
JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE transitoriamente según Acuerdo 11127 del 12 de
octubre de 2018
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No 36 de fecha 23 JUN 2020

JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaría